

Bogotá D.C, 2 de julio 2020.  
DPJ - 360

Doctor  
**GUSTAVO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, Atlántico.

**Asunto:** Recurso de Reposición en contra del auto del 07 de mayo de 2019 – Por medio del cual se admitió la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S.// interrupción de términos artículo 118 del C.G.P.

**Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil**

**Radicado:** 08001-3153-014-2019-00087-00

**Demandante:** CLEOBULO CABARCAS BARANDICA.

**Demandado:** CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y “CAFESALUD, hoy MEDIMAS”

**MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 902597473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No 80.066.136 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición en contra del auto del 7 de mayo de 2019, en el cual se admite demanda en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S**, a saber:

## I. PRECISIÓN PREVIA

Señor Juez, en el presente acápite se aclara con fundamentos de hecho y de derecho, que CAFESALUD **no es hoy MEDIMAS EPS**, es decir, que tanto la demandante como el juzgado están incurriendo en un craso error al creer que CAFESALUD y MEDIMAS son la misma persona jurídica **cuando no es así**, tal como se expone en reglones siguientes:

Cabe anotar inicialmente, que existe una imposibilidad legal y judicial en el ordenamiento nacional, y es que una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación como los es Cafesalud EPS en estos momentos, pueda ser representada o que su objeto social pueda ser desarrollado por otra entidad (Medimás EPS) aún estando en liquidación, por lo que entraremos a explicar el verdadero sentido del proceso de Venta de las acciones de Cafesalud a Medimás EPS y el proceso de Reorganización Institucional presentado a la Superintendencia Nacional de Salud por parte de Cafesalud EPS, los cuales fueron

estructurados **única y exclusivamente** con el fin de dar continuidad al aseguramiento en salud de los afiliados a Cafesalud EPS con ocasión del plan de reorganización institucional de Cafesalud, y en ningún momento comportó la asunción o cesión de obligaciones derivadas del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS (Hoy en liquidación con Medimás EPS, siendo evidente el desconocimiento profundo de la parte demandante de la negociación que se presentó entre Cafesalud EPS y Medimás EPS.

**Medimás EPS SAS**, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A., e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, **distintos patrimonios y diferentes accionistas**. Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero esta resolución, se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una entidad nueva, la cual puede recibir todos los pasivos de la EPS en Reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el caso se encuentra contenida en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y dentro del contexto de la creación de esa nueva entidad, que estaba destinada para ser vendida a unos nuevos inversionistas.

Para explicar lo anterior, debemos informar que la misma parte motiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, refiere expresamente al parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9, del Decreto 780 de 2016, en el cual se hace relación a la modalidad de cesión parcial de pasivos a saber:

**Artículo 2.1.13.9 Procesos de reorganización institucional.** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

**"Parágrafo 1.** Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.

La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

Efectivamente, la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar relación con el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado para la época que fungió como asegurador del sistema de salud, lo que implicaba, no sólo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS Nueva (Medimás EPS), sino que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta **que lo aplicado fue la cesión parcial**, la misma Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud, hizo referencia a ello, al momento de autorizar y/o aprobar la realización de cesiones entre Cafesalud EPS y Medimás EPS, circunscribiéndolas, **a las que fueron contenidas en la solicitud de reorganización institucional**, como puede evidenciarse:

**ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR** la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Ahora bien, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito

de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS, fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

**Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.**

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora Presidente de Cafesalud EPS el cual al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con una petición de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicaciones GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017  
Código: GDJ-CF-069-2017

SEÑOR,  
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA  
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrió Madelena  
Ciudad

ASUNTO: Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA  
Presidente  
CAFESALUD EPS S.A.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Por favor al contestar cite este número: SURC-1-2017-198056  
Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.  
Páginas: 1 Anexos: 0  
Origen: CAFESALUD  
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medicas Espe

Lo indicado anteriormente, es también confirmado por el Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud EPS S.A. Dr. Guillermo Alfonso Herreño Pérez, mediante circular del 20 de febrero de 2019, aportada al Juzgado 45 Civil del Circuito dentro del proceso No 2012-536 en la cual expresamente se indica lo siguiente, en relación a lo que comportó la solicitudes realizadas en el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y que fuera aprobado mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 de la siguiente forma:

**Para:** Despachos judiciales, interesados.

**De:** Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

**Fecha:** 20 de febrero de 2019

**Asunto:** Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,



**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**  
Gerente de Defensa Judicial

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia ha analizado que solamente operó una cesión de algunas obligaciones entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S..

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

Por otra parte, como lo manifestamos anteriormente, la Reorganización institucional de Cafesalud EPS, que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva (la cual, estaba destinada para ser vendida a inversionistas), surgen adicionalmente, como consecuencia de unas condiciones<sup>1</sup> establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A., estructurado por Saludcoop EPS OC en liquidación.

En efecto, el Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de ESIMED S.A., en el numeral, 2.8<sup>2</sup>, fue enfático en indicar que la venta de acciones en una EPS nueva, solamente versaría sobre la cesión de algunos pasivos y contratos, es decir, que no se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

<sup>1</sup> [http://www.saludcoop.coop/pagina\\_web/images/pdf\\_liquidacion/Resolucion\\_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf](http://www.saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf)

<sup>2</sup> Ver página 8/96 del Reglamento de Acreditación y Venta.

2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la "NewCo del Régimen Contributivo"), (ii) de las

Por otra parte, el mismo documento al referirse a las opciones de objetos de venta, en las definiciones<sup>3</sup> de las nuevas corporaciones (NewCo), se reiteró que la cesión de pasivos era parcial, al indicar que la venta de acciones en una nueva entidad, comportaría ciertos pasivos, a saber:

3.40. **NEWCOS O LAS NEWCO:** Significa, conjuntamente, la NewCo del Régimen Contributivo, la NewCo del Régimen Subsidiado y la NewCo Integral.

3.41. **NEWCO INTEGRAL:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud, asociados a la operación tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo Integral una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.42. **NEWCO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen contributivo. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Contributivo una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.43. **NEWCO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Subsidiado una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás EPS SAS, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento del despacho que las presuntas responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud de los afiliados de SaludCoop EPS OC en liquidación, que fueron trasladados a Cafesalud EPS S.A el pasado 1 de diciembre de 2015 y de los casi dos millones de afiliados con los que contaba Cafesalud EPS para el mes de diciembre de 2015, no fueron asumidas por Medimás EPS S.A.S., por lo que se hace necesario precisar que el presunto daño ocasionado a la señora **MARIA DE LA PAZ CABRERA RUBIO (Q.E.P.D.)**, no fue causado por Medimás EPS S.A.S., ya que la entidad que represento, no existía para la fecha de marras, de hecho su labor de aseguramiento en salud comenzó a partir del 1 de agosto de 2017.

Por todo lo anterior, es importante delimitar el tiempo de aseguramiento en salud de las 3 entidades nombradas anteriormente: **(SaludCoop EPS OC en liquidación fue asegurador**

<sup>3</sup> Ver página 13/96 del Reglamento de Acreditación y Venta

en salud hasta el mes de noviembre de 2015 fecha en la que sus afiliados fueron trasladados a Cafesalud EPS), (Cafesalud EPS S.A. con sus afiliados activos y con los trasladados de SaludCoop EPS OC en liquidación hasta el 31 de julio de 2017) y finalmente (Medimas EPS S.A.S., desde el 1 de agosto de 2017), por lo que, la entidad que represento no debe ser la llamada a responder en el caso que nos ocupa, ya que la configuración de los presuntos hechos dañosos se dieron en vigencia del aseguramiento de Cafesalud EPS S.A. (24 de julio de 2008).

Así las cosas, se procederá a presentar los motivos de inconformidad, en contra del auto del 7 de mayo de 2019, que admitió la demanda en contra de la entidad que represento.

## II. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

El día 16 de marzo de 2020, se recibió notificación por “**AVISO**” en el cual se notificó el auto del 7 de mayo de 2019, por lo que nos encontramos en oportunidad para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

## III. AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto objeto de recurso corresponde al auto del 7 de mayo de 2019, que tiene como demandado a Medimas EPS S.A.S. dentro del presente tramite:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

- 1- **ADMITIR** la presente demanda verbal que fue promovida por Cleobulo Cabarcas Barandica, a través de apoderado judicial, en contra de la Organización Clínica General del Norte y Cafesalud, hoy Medimas, y Expreso del Atlántico, de conformidad a lo anteriormente expuesto.
- 2- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para ejercer su defensa.
- 3- Denegar la medida cautelar de embargo y secuestro, de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que poseen los demandados en las distintas entidades financieras, conforme quedó explicado en precedencia.

## IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2019.

Teniendo en cuenta lo definido en el auto del 7 de mayo de 2019, procedo a presentar los siguientes motivos de inconformidad:

### 4.1 Incumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del CGP, relacionado con la indebida determinación de las partes.

En el primer motivo de inconformidad tenemos el incumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del CGP que impone al demandante realizar una correcta designación de las partes y sus representantes, situación que se omite en el caso que nos ocupa.

En efecto la norma señala:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

En el cuerpo de la demanda la parte actora, indica que se tenga como demandando a una persona jurídica que no existe : **“CAFESALUD HOY MEDIMAS”**; acuñando así, una expresión corporativa inexistente y omitiendo realizar alguna distinción respecto de las presuntas responsabilidades que pretende se enilgue a alguna de las entidades que se citan en el libelo demandatorio, mas aún cuando queda claro que la señora **MARÍA DE LA PAZ CABRERA RUBIO (Q.E.P.D.)** nunca ha sido asegurada en salud por parte de Medimas EPS S.A.S., por cuanto mi representada nació a la vida del aseguramiento en salud solo hasta el 1 de agosto de 2017, fecha para la cual ya se había configurado el presunto hecho dañoso materia del presente litigio.

Por lo tanto, debemos indicar que la entidad que estuvo en cabeza del aseguramiento en salud, cuando se configuró la presunta falla en el servicio con la señora **MARÍA DE LA PAZ CABRERA RUBIO (Q.E.P.D.) el pasado 24 de junio de 2008**, fue **Cafesalud EPS S.A.**, por lo que, no es Medimas EPS S.A.S., la llamada a responder en este asunto, ya que la entidad que represento inició su operación comercial y de aseguramiento en salud a partir del 1 de agosto de 2017, es decir, que el hecho, en el cual basa la actora sus pretensiones ocurrió mucho tiempo antes de la entrada en funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S., por lo que resulta virtual y materialmente imposible endilgar responsabilidades a mi representada, que se generaron casi 9 años antes de su habilitación para la prestación de servicios de salud.

Además, consideramos que la frase de la persona jurídica descrita en la demanda como: **“CAFESALUD HOY MEDIMAS”** ofrece una falta de precisión en la indicación de las partes, por cuanto esa figura descrita no existe en la realidad jurídica <sup>4</sup>, ya que en la realidad lo que existe es (CAFESALUD EPS S.A. NIT No. 800.140949-6) y otra diferente es (MEDIMÁS EPS SAS NIT No, 901.097.473-5), habiéndose omitido citar el NIT de lo que el demandante cataloga como **“CAFESALUD HOY MEDIMAS”**, induciendo así al despacho en error por cuanto al admitir la demanda contra esta expresión errónea, se está confundiendo responsabilidades y épocas de aseguramiento en salud entre estas dos entidades, por lo que no se tiene claro cual es la EPS que debe responder por los presuntos perjuicios.

Por todo lo antes mencionado se debe revocar el auto admisorio de la demanda del 7 de mayo de 2019 , por la falta de precisión en el cumplimiento del numeral 2 de artículo 82 del CGP.

---

<sup>4</sup> . No existe en Cámara de Comercio esa descripción de sujeto procesal.

#### **4.2. Inexistencia de hechos atribuibles a Medimás EPS S.A.S., que conducen al incumplimiento del artículo 82 numeral 5 del CGP.**

En el presente motivo de inconformidad, debemos indicar, que en la demanda presentada, se aprecia la falta de claridad en cuanto a la participación de Medimás EPS S.A.S., dentro de los hechos que estructuran la responsabilidad en la demanda, situación que riñe con lo exigido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, observando el escrito, nos encontramos que la parte demandante en el título de **“HECHOS”**, no relaciona ninguno que pueda vincular a Medimás EPS S.A.S., respecto a las responsabilidades del aseguramiento en salud de la señora **MARÍA DE LA PAZ CABRERA RUBIO (Q.E.P.D.)** el pasado 24 de junio de 2008.

Anudando a lo anterior, para la fecha de marras (24 de junio de 2008), Medimas EPS S.A.S., no existía, ni como persona jurídica, ni mucho menos como asegurador en salud, por lo que al no presentarse hechos que configuren responsabilidades atribuibles en contra de Medimás EPS S.A.S., y además con la confusión de las personas jurídicas, claramente el demandante cayó en una incongruencia jurídica pues, pese a que, en los hechos claramente reclama y responsabiliza de los perjuicios causados a CAFESALUD, incogruentemente formula pretensiones en contra de MEDIMAS EPS, evento que no refleja otra cosa que la confusión abrumadora que posee el demandante al respecto.

Por su parte el CGP, indica en el numeral 5 del Artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, lo siguiente:

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En tal razón, el despacho no debió haber admitido la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S., dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 5 del CGP, debido a que al no enunciarse hechos, atribuibles a Medimas EPS S.A.S., resultaría jurídicamente incongruente, admitirlo como demandado en las presentes diligencias, maximé que el demandante, enuncia hechos ocurridos en junio mayo de 2008, fecha para la cual el asegurador en salud de la señora **MARÍA DE LA PAZ CABRERA RUBIO (Q.E.P.D.)** era Cafesalud EPS S.A., es decir, que la relación sustancial de aseguramiento fue con Cafesalud EPS S.A, empresa que fungió como aseguradora en el SGSSS hasta el 31 de julio de 2017 y los hechos que fundamentan esta demanda se configuran en una presunta falla en la prestación del servicio de salud el 24 de junio de 2008, fecha para la cual Medimas EPS S.A.S. no existía como asegurador en salud, ni había nacido a la vida jurídica.

Por tanto, queda claro que Medimas EPS S.A.S. no ocasionó ningún tipo de daño a la señora **MARÍA DE LA PAZ CABRERA RUBIO (Q.E.P.D.)**, por el simple hecho que nunca fue su asegurador en salud, en tal razón, el actor en la parte final de los hechos de la demanda, señala que su acción ordinaria laboral de responsabilidad civil tiene fundamento en la afiliación al SGSSS de sus prohijados y que en virtud de la ley 100 de 1993 se debe garantizar la prestación del servicio de salud de manera efectiva, a lo que debemos indicar que existe una confusión jurisdiccional, por cuanto el asunto que se ventila en el presente proceso, se hace en la jurisdicción civil dentro de un proceso verbal que persigue la declaración de responsabilidad civil, además el actor no revisó la Resolución 2426 de 2017, donde el alcance de la misma está explicado en la precisión previa del presente escrito y

que hace referencia que la cesión que hubo entre Cafesalud EPS y Mediamas EPS, solo hace referencia a los pasivos laborales, sus afiliados y la habilitación para la prestación del servicio de salud, pero nunca habla de responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud como lo quiere hacer ver el demandante.

Por lo anterior, la parte demandante está incurriendo en una omisión en la demanda al no indicar cuales son los hechos atribuibles a Medimás EPS, razón por la cual, se debe revocar el auto del 7 de mayo de 2019 por la inexistencia de hechos que fundamenten las pretensiones determinadas en contra de Medimás EPS, lo cual ha conducido a la vulneración del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

#### **4.3. Incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP, por falta de claridad en las pretensiones de la demanda.**

Sin perjuicio del anterior motivo de inconformidad, nos encontramos con la falta de claridad del demandante en lo referente a las pretensiones.

El numeral 4 del artículo 82 del CGP, indica como requisito de la demanda lo siguiente:

#### **4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Lo anterior, en el entendido que el demandante dispuso dirigir pretensiones en contra de Medimás EPS S.A.S., sin que indique el motivo o la presunta falla en la que incurrió la entidad que represento, situación que no da claridad acerca de porqué dirigió pretensiones en contra de Medimás EPS, aún cuando los hechos fundamento de sus pretensiones ocurrieron el 24 de junio de 2008, por cuanto, no se decifra dentro de los hechos, cual fue el que al parecer ocasionó Medimás EPS, sin que esta entidad existiera como asegurador en salud, para la fecha de configuración de los presuntos hechos dañosos de la demanda.

Por la falta de claridad del demandante al exponer que pretensiones dirige a Medimás EPS, se está vulnerando el artículo 82 del CGP en el numeral 4, ya que no se está presentando con exactitud cual fue el presunto hecho en cabeza de Medimás EPS, y de otra parte, como se indicó en el motivo de inconformidad anterior, no existen hechos que puedan soportar las pretensiones de la demanda. Maxime que los presuntos hechos dañosos de la demanda (junio de 2008) ocurrieron en cabeza de Cafesalud EPS S.A.

Por lo que, debemos indicar que es completamente improcedente señalar que Medimás EPS S.A.S., deba responder por presuntas responsabilidades contingentes de la época cuando Cafesalud EPS S.A., fungió como aseguradora en salud de la señora **MARÍA DE LA PAZ CABRERA RUBIO (Q.E.P.D.)**, por cuanto los daños que se predicen en la demanda, al parecer ocurrieron con personas distintas a MEDIMÁS EPS, por lo que en este proceso al no haber MEDIMÁS EPS realizado hecho alguno, no está obligada a reparar el daño según lo establecido en el art.2343 C.C.:

*“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño (...)”*

De lo anterior debemos manifestar que, Medimás EPS S.A.S., no participó en ninguno de los hechos dañosos narrados en la demanda, por lo que no existe un sustento fáctico para formular pretensiones en contra de la entidad que represento. Así las cosas, el despacho

debe revocar el auto que admite la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S., por cuanto esta entidad ni existía para la fecha de ocurrencia de los hechos, ni tampoco representa ni legal, ni patrimonial, ni judicialmente a Cafesalud EPS S.A.

Finalmente, debemos señalar que Medimás EPS S.A.S., comenzó su relación jurídica sustancial de aseguramiento en salud con sus afiliados a partir del 1 de agosto de 2017, por lo que se hace referencia en que la responsabilidad contingente que empezó a asumir Medimás EPS S.A.S., con el aseguramiento en salud de nuestros afiliados fue solo a partir del mes de agosto de 2017. **TODO LO SUCEDIDO ANTERIORMENTE, FUE EN CABEZA DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE CAFESALUD EPS S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN.**

Así las cosas, se está vulnerando el artículo 82 del CGP en el numeral 4, ya que no se está presentando con claridad cual fue el presunto hecho dañoso en cabeza de Medimás EPS, por lo que se debe revocar el auto del 7 de mayo de 2019.

#### V. ALCANCE DEL RECURSO

Solicito respetuosamente se revoque el auto del 7 de mayo de 2019 que admite la demanda en contra de Medimás EPS, por los motivos de inconformidad antes enunciados por la vulneración de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.,

#### VI. PRECEDENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Para información del despacho, presento para su conocimiento los precedentes judiciales y administrativos más recientes, donde se ha desvinculado a Medimás EPS de los procesos que versan sobre responsabilidades civiles y deudas de SaludCoop EPS OC, con el fin de complementar los precedentes ya presentados con anterioridad a esta contestación, anexamos los siguientes:

Sentencia anticipada dentro de un proceso verbal de Responsabilidad Civil proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2018-252 donde se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Medimás EPS S.A.S., a saber:

De igual forma, no se observa en la resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que las responsabilidades derivadas de las fallas en prestación del servicio de salud a los usuarios CEFASALUD EPS, deben ser asumidas por la nueva entidad MEDIMAS.

Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que en el presente proceso se configura la carencia de legitimación de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda no tienen relación con la entidad demandada, ya que esta fue creada y habilitada por la Supe salud a partir del año 2017. En consecuencia, se declara probada la falta de legitimación por pasiva y se ordena la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1.- Declárese probada la Falta de Legitimación por pasiva de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los

pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud a Medimás EPS a saber:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el **parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.**

impugnada CAFESALUD no se ha extinguido pues, contrario a las inauditas reflexiones planteadas por los recurrentes, en ningún momento se ha dado por terminado a dicha E.P.S. es más, ni siquiera se tiene conocimiento que dicha entidad haya iniciado siquiera el proceso de liquidación. (ii) De rebote, está descartado de tajo que CAFESALUD se haya fusionado con MEDIMAS para entender que eventualmente se daría la sucesión procesal. (iii) Ahora bien, para esta judicatura también está descartada la estructuración de la ESCISION, pues si bien es cierto que en materia comercial una de las formas de escisión comprendería el traslado de activos de una sociedad para efectos de crear otra, lo cual evidentemente se ha presentado en este caso, y ello daría lugar a pensar que eventualmente el proceso de creación de MEDIMAS podría asimilarse a esta figura jurídica (numeral 2, artículo 3 de la Ley 222 de 1995), sin embargo, tal y como lo hemos visto en el curso de esta providencia, se infiere que esa normatividad no es aplicable a las E.P.S. en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, habida cuenta que existe una norma especial que regula la organización de las mismas, y que en este caso viene a ser el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 adicionada por el Decreto 718 de 2017 disposiciones que reglamentaron los trámites de reorganización de las E.P.S. y diferenciaron específicamente el procedimiento de la escisión con el de la creación de nuevas entidades, dándoles un tratamiento jurídico diferente. (iv) Finalmente, como la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y no utiliza por ninguna parte el término de **escisión**, por lo tanto el despacho enfatiza y reitera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal a la que hace alusión la parte actora, y por lo tanto para efectos de que dicha entidad eventualmente intervenga, debe acogerse a otras figuras jurídicas diferentes a esta.

Auto interlocutorio No. 248, del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No 2017-560, donde el despacho concluye dentro del proceso ejecutivo lo siguiente:

*“Podemos concluir del contenido del derrotero normativo presentado y de los argumentos esbozados por el actor, que, de acuerdo al problema planteado, no se presentan los presupuestos axiológicos para efectos de mantener la sucesión procesal endilgada por esta judicatura, como quiera que, del estudio minucioso del presente libelo, se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: (a). Cafesalud EPS SA no se ha extinguido. (b). tampoco se presenta una fusión entre Cafesalud EPS SA y Medimás EPS SAS. (c). También se descarta que se presente escisión entre las susodichas sociedades, pues si bien es cierto que se observa lo que en materia comercial sucede con la escisión de una sociedad cuando se ejecuta el traslado de activos para efectos de crear otra: en efecto, como se viene aduciendo en esta providencia, la normatividad del Código de Comercio no es aplicable para las E.P.S., habida cuenta que existe una norma especial que regula esta materia, en donde diferencian de manera clara el fenómeno de la escisión de una entidad, con el de creación de las mismas, dándoles un tratamiento jurídico diferenciado. (d). Por último, la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se aprueba el plan de reorganización institucional de CAFESALUD, fue presentado para la creación de una nueva entidad, a*

saber, Medimás EPS SAS, y no utiliza por ninguna parte el termino Escisión, por lo tanto, no se presentan los presupuestos de la sucesión procesal.”

Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, del 29 de agosto de 2018, donde el despacho ordena la desvinculación de Medimás EPS, de la siguiente forma:

*“Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trató de una fusión, o absorción, sino la reorganización de una que dio paso a otra”*

Auto del Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó del 8 de noviembre de 2018, donde el despacho ordena la desvinculación de Medimás EPS, de la siguiente forma:

Al respecto considera el despacho que le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto al revisar minuciosamente el proceso quedó probado que por error inducido por el demandante el despacho admitió la demanda contra el **Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, Superintendencia de salud y Medimas E.P.S.** no siendo esta última la que le presta los servicios de salud a Chala Palacios.

Adicional a lo anterior, es relevante citar precedentes judiciales respecto a casos como este en donde se indicó lo siguiente.

*El auto del Juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de Junio de 2018 dentro del radicado No 11001310304420150121000 dispone;*

*(...) Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimas E.P.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la prima de ellas fueran trasladados a la segunda entidad promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respecto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.*

Al analizar la anterior disposición, y las razones presentadas por el apoderado de la parte demandada **Medima**, en aras de corregir el error involuntario cometido en el presente asunto al admitir la demandada contra tal E.P.S., y en prevalencia al derecho de defensa y contradicción, debido proceso; el despacho decide reponer el auto interlocutorio número 1213 del 25 de julio de la presente anualidad y a su vez ordena excluir de la demanda a **MEDIMAS** y tener como demandados **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ-SUPER INTENDENCIA DE SALUD Y CAFESALUD EPS** inclusive notificarlos del contenido del auto admisorio.

Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, en donde el despacho indica lo siguiente:

*“Así pues, resultaría absolutamente ilegal el ordenar vincular a una entidad que no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, y aunque el auto se dictó en septiembre del presente año, y la actual providencia está siendo proferida dos meses después, ello se debe a la carga laboral del Despacho, pero se evidencia que no se ha continuado con nuevas etapas procesales que permitan inferir que no existe inmediatez entre una decisión y otra”*

Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, despacho No. 4 del 28 de noviembre de 2018 dentro del radicado No 15001233300020170065700, donde el tribunal resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

*(...)... verificado el cuerpo del libelo introductorio también es cierto que los hechos y pretensiones del medio de control se encuentran dirigidas a establecer la responsabilidad administrativa de SALUDCOOP EPS-REGIONAL TUNJA, junto con otras entidades y centros médicos de atención en donde afirma tuvieron suceso los hechos que desencadenaron la muerte de la señora Nini Paola Puentes Aguilar, razón por la cual existe coherencia al afirmar que al no haber relación sustancial entre la legitimación y eventual responsabilidad que le correspondería a MEDIMAS EPS y SALUDCOOP EPS, por tratarse de personas jurídicas diferentes, además, que a la fecha de ocurrencia de los hechos -20 de agosto de 2015- el primero de los entes mencionados aún no había sido constituido, pues conforme al certificado de existencia y representación legal arrojado, ello no acaeció sino hasta el 14 de julio de 2017.*

*En conclusión, resulta procedente reponer el auto recurrido, y en su lugar, disponer la desvinculación del presente trámite de MEDIMAS EPS, y disponer en su lugar, se debe admitir la demanda es en contra de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION, disponiendo que por Secretaría se proceda a la notificación personal del auto admisorio y de la presente providencia, y correr traslado de la demanda y sus anexos en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, para efectos que ejerza sus derechos de defensa y contradicción...(...)*

Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 12501325302720180027400, donde se resuelve dentro del mencionado fallo lo siguiente:

**Así pues, aunque es creencia que Medimas EPS SAS hace las veces de la entidad Cafesalud EPS-Saludcoop, ha de establecerse que la entidad recurrente MEDIMAS cuenta con personería jurídica y obligaciones distintas de Saludcoop-Cafesalud, y que por tanto Medimas solo quedo a cargo del pasivo laboral de la EPS Cafesalud y de los afiliados que aquella tenía con el fin de dar continuidad en el servicio en salud, tal como se acredita con la circular externa 001-2019 a folio 220 de la encuadernación.**

Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 12501334306120180004900, donde en audiencia inicial se resuelve tener como probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

Es por lo expuesto, que el despacho resolvió:

**Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.**

Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00525-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

En este orden de ideas, se evidencia que al momento de la ocurrencia del daño, y de las acciones u omisiones que según la parte actora dieron origen al mismo, Medimás EPS S.A.S. aún no había sido constituida, y mucho menos había asumido como Entidad Promotora de Salud, porque tal habilitación solo se dio a partir de la Resolución nº 2426 de 2017. Adicionalmente, la entidad recurrente no fue cesionaria de los pasivos que se derivaran de condenas judiciales impuestas a Cafesalud EPS.

En este contexto, el Juzgado corrobora que Medimás EPS S.A.S. no está llamada a comparecer al proceso como demandada, en tanto que la parte demandante no le adjudica ninguna responsabilidad (siendo esto imposible, en tanto que la entidad no existía cuando se produjeron los hechos) y porque no fue receptora del eventual pasivo judicial que pudiera afectar a Cafesalud EPS, una vez se resuelva de fondo el medio de control.

Auto del Juzgado 45 Civil del del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, dentro del radicado No 12501-3253-038-2012-00461-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

2.- Visto el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD EPS arrojado que precede, el despacho observa que entre la eps aludida y MEDIMAS EPS no hubo cesión respecto a los pasivos a que hubiese lugar en caso de una eventual condena en el presente litigio, por tanto, se deja sin ningún valor ni efecto el auto del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dispuso la vinculación de MEDIMÁS EPS y la notificación a su representante legal, así como la actuación posterior que de ella se emanó.

Adjunto copia de los pronunciamientos citados anteriormente.

## VII. ANEXOS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tenga presente lo siguiente:

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y en el cual se observa lo siguiente:

- El apoderamiento general a mi otorgado
- El objeto social no es representar, sustituir o suceder a Cafesalud EPS S.A.

2. Certificado de Existencia y representación de Cafesalud EPS S.A.

- Se puede observar que es una entidad completamente diferente a Medimás EPS S.A.S., que tiene una personería jurídica diferente y un Nit diferente.

3. Comunicación del Presidente de Cafesalud EPS No GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017.

4. Circular 001 de 2019 del Gerente de Defensa Judicial de Cafésalud EPS dirigida al Juzgado 45 civil del circuito de Bogotá D.C.

5. Copia de la providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 12502520300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia

6. Copia de la respuesta de la Supersalud al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago bajo el radicado No 2- 2018-047258, en la cual se indica el verdadero alcance de las cesiones que operaron entre Cafesalud y Medimás EPS, de acuerdo a la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

7. Copia del auto 248 del Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín del 15 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo No 2017-560. En el cual se desvincula a Medimás EPS.

8. Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, del 29 de agosto de 2018.

9. Auto del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Quibdó del 8 de noviembre de 2018.

10. Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín

11. Auto del Tribunal Administrativo de Boyacá del 28 de noviembre de 2018.

12. Copia del Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 12501325302720180027400.

13. Copia del Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 12501334306120180004900.

14. Copia del Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00525-00.

15. Copia del Auto del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019 dentro del radicado No.12501-3253-038-2012-00461-00

16. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.

17. Copia de la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001-3253-012-2018-00252-00.

## VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**  
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No 203.211

Elaboro:	AJSB
Reviso:	MACG
Archivo	Carpeta 350